

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.	80 rs.
Por seis meses.	40
Por tres idem.	24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.	100 rs
Por seis meses.	60
Por tres idem.	34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 215.

En la Gaceta de Madrid, número 1,444, se publica la Real orden, instruccion y tarifas que a continuacion se expresan.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitucion de la derrama general establecida por la ley de presupuestos de 16 de Abril último, se restablecen desde 1.º de enero de 1857, en todas las poblaciones del reino é islas adyacentes, los suprimidos impuestos de derechos de consumos y de puertas, refundiéndolos en una sola contribucion, que se denominará de consumos, exigible sobre los artículos que espresan las tarifas números 1.º y 2.º adjuntas á este decreto.

Art. 2.º Quedan exceptuados de la contribucion el vino y el aceite que se inviertan en la fabricacion del aguardiente y el jabon, así como el aguardiente con que se encabezen los vinos. Los artículos similares de las provincias de Ultramar ó extranjeros adeudarán los mismos derechos y recargos que los nacionales, con arreglo á la base tercera de la ley de 17 de julio de 1849, esceptuando los que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquier clase y condicion que sean, se exceptúan de esta contribucion.

Art. 4.º Podrán imponerse recargos equivalentes cuando mas al importe de los derechos señalados á cada artículo en las tarifas números 1.º y 2.º, con aplicacion á cubrir las obligaciones provinciales y municipales.

Ar. 5.º No se establecerá ningun recargo mayor que los autorizados por este real decreto, sin oír previamente al Consejo Real, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Para cubrir las atenciones provinciales ó municipales, no

podrán ser grabados otros artículos que los comprendidos en las tarifas de esta contribucion.

Art. 6.º La contribucion de consumos se exigirá en el casco de las poblaciones y á la distancia de 2,000 varas castellanas, midiéndose desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que formen grupo por la senda practicable mas corta.

Los habitantes que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa número 1.º

Art. 7.º Los adeudos de carnes se harán por cabezas ó por libras, á eleccion del contribuyente.

En los mataderos públicos se harán siempre por libras.

Art. 8.º Los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, podrán celebrar encabezamientos con la Hacienda en equivalencia de la contribucion de consumos, pero su duracion no podrá ser menos de un año, ni exceder de tres, considerándose prorogado el plazo si por la Administracion ó por los pueblos no se hace el desahucio antes del 1.º de julio del último año.

En las capitales de provincia del interior podrán celebrarse tambien encabezamientos y arriendos, siempre que la Administracion lo juzgue conveniente.

En Madrid, capitales del litoral, y puertos habilitados, se administrará y recaudará la contribucion directa y esclusivamente por la Hacienda.

Art. 9.º Los pueblos son colectivamente responsables al pago de los encabezamientos que las municipalidades contraten con la Administracion.

Art. 10. Los pueblos, para cubrir el importe de su encabezamiento, podrán optar por uno de los medios siguientes, guardando en ello el orden de preferencia con que van señalados:

- 1.º Conciertos por los artículos sujetos á la contribucion, con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos.
- 2.º Arriendo de estos mismos artículos en conjunto ó separadamente, con libertad de rentas.
- 3.º Arriendo con la esclusiva, en las ventas al pormenor, en los que obtengan esta facultad.
- 4.º Administracion á cargo de las municipalidades.
- 5.º Repartimiento vecinal, esceptuando de él á los simples jornaleros, y á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en el pueblo ó su término jurisdiccional, con artefactos ó labor de su cuenta.

Art. 11. Si en algun pueblo concurrieran circunstancias particulares para adoptar el repartimiento en todo ó en

parte del importe del encabezamiento con preferencia á los demas medios establecidos en el artículo anterior, podrá llevarse á efecto siempre que así lo determine el ayuntamiento asociado á un número doble de vecinos mayores contribuyentes.

Art. 12. Si la administracion y los pueblos no se avinieran al encabezamiento, podrá aquella arrendar los derechos de tarifa en licitacion pública. Cuando el precio de la subasta fuese mayor que la cantidad ofrecida por el pueblo, se adjudicará el remate al mejor postor. En caso contrario, se formalizará el encabezamiento con el pueblo por la cantidad que hubiese ofrecido.

Art. 13. Podrán establecerse puestos públicos con facultad de la esclusiva para la venta al por menor de vino, aguardiente, aceite y carnes, en los pueblos de menos de 500 vecinos, que no estén situados en carreteras generales. También podrá establecerse la esclusiva en las ventas al por menor de las carnes frescas, en los pueblos que no excedan de 1,000 vecinos y no sean capitales de provincia ó puertos habilitados, hallense ó no situados en carreteras.

Art. 14. Donde se halle establecida la esclusiva, no podrán impedirse las ventas al por menor á los fabricantes y cosecheros por los productos de sus fábricas ó cosechas, con tal que se hagan por cada individuo en un solo local.

Art. 15. Para la concesion de la esclusiva, será indispensable que los ayuntamientos la soliciten de la diputacion provincial, acompañando acta en que conste el convenio de un número de vecinos duplo del de concejales, en el cual deberán hallarse representados, además de los cosecheros, fabricantes y tratantes en los artículos que hayan de estancarse, la clase de industriales en general.

Art. 16. Las diputaciones provinciales, oyendo precisamente á las administraciones de Hacienda pública, y tomando los demás informes que juzguen oportunos, resolverán esta clase de solicitudes en el término improrogable de un mes, contado desde la fecha en que las reciban: sus decisiones causarán efecto sin ulterior recurso.—Las solicitudes que no sean resueltas dentro de dicho término, se acordarán por los gobernadores con presencia de las observaciones que hiciere la administracion.

Art. 17. La administracion y los pueblos encabezados podrán celebrar conciertos parciales por los derechos de cada artículo de los sujetos á esta contribucion con los cosecheros fabricantes y tratantes en ellos.—El precio de estos conciertos, cuando la Hacienda administre los derechos, será el que se convenga entre la administracion y los gremios; y cuando los pueblos se hallen encabezados, el que corresponda al encabezamiento parcial de cada ramo con el aumento de los gastos de recaudacion y conduccion de caudales.—La duracion de los conciertos no podrá exceder de un año.

Art. 18. En todas las poblaciones, escepto en Madrid, se permitirán depósitos domésticos á los labradores, fabricantes y negociantes que compran los frutos en el campo por el producto de sus cosechas, fabricacion y compras, sujetándose á las formalidades que prescriban las instrucciones.

Art. 19. También se concederán depósitos domésticos por un año á los comerciantes y especuladores en grueso, siempre que introduzcan en dicho periodo, cuando menos, las cantidades de cada artículo que comprende la tarifa número 3.º, y que estraigan para otros pueblos del reino, para las provincias de Ultramar, ó para el extranjero, la mitad por lo menos de su total despacho durante el mismo periodo de tiempo.—En el caso de que los dueños de los depósitos faltaren al cumplimiento de lo que se previene en el párrafo anterior, se les exigirán los derechos y los recargos sobre todas las especies depositadas, con la sola deduccion de los que tuvieren ya pagados por las destinadas al consumo inmediato.

Art. 20. En Madrid se permitirá el establecimiento de un depósito general administrativo, extendiéndolo á las demás capitales y puertos donde sea mas fácil y conveniente á juicio de la administracion.

Art. 21. En las poblaciones donde existan depósitos administrativos, no se concederán los domésticos mas que á los cosecheros y fabricantes.

Art. 22. Las salidas de los depósitos no bajarán de una

arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro; y de dos arrobas en las que se verifiquen en otra clase de envases.—Para los aguardientes y licores se reducirán estos tipos a la mitad.—En los cereales, semillas y demás artículos de la tarifa número 2.º, no bajarán las salidas de dos fanegas ó arroba, segun la unidad señalada á cada artículo para la exaccion del derecho.

Art. 23. Se declaran libres de derechos y recargos las bebidas y viandas que conduzcan los viajeros y traguantes, siempre que no excedan de las que puedan necesitar para el consumo de un día.

Art. 24. Podrán establecerse ajustes alzados ó derechos módicos por las introducciones que se verifiquen en los pueblos. Para que esto tenga efecto, será circunstancia indispensable el que las cantidades de artículos que se introduzcan en el plazo de un año representen el cuádruplo del consumo que la administracion gradúe.

Art. 25. Los introductores de especies podrán utilizar los plazos que para el pago de derechos se señalan en la tarifa número 4, siempre que emitan á favor de la administracion pagarés ó letras garantizadas á satisfaccion de la misma, y por las sumas á que asciendan los adeudos.

Art. 26. Los infractores de este decreto y de las disposiciones administrativas que acuerde el gobierno para su ejecucion, incurrirán en el comiso del género aprehendido, si su valor en venta no excede de 500 rs.: en 500 rs. de multa y el derecho de tarifa, si, excediendo el valor de aquella suma, no llega á 2,000 rs.: 1,000 rs. y los derechos cuando el valor sea de 2,000 á 4,000: 2,000 rs. y los derechos, de 4,000 á 8,000; y 4,000 y los derechos, de 8,000 en adelante.

En el caso de reincidencia, la multa será la mitad mas de la pena anteriormente impuesta. El importe de las multas será distribuido en la forma que determinen las instrucciones.

Art. 27. Del producto total de los recargos provinciales y municipales, deducirá y percibirá la Hacienda, cuando los administre, el 10 por 100 de administracion. Continuará suprimido el 5 por 100 de arbitrios de amortizacion, y se releva á los partícipes de contribuir con la Hacienda á los gastos de las obras y reparos que se originen en los muros ó tapias, puertas de las poblaciones, fieltos y casetas del resguardo.

Art. 28. El encabezamiento de los pueblos no esceptuados de él por el artículo 9.º de este decreto, será forzoso únicamente en el próximo año de 1857, señalándose la cuota á cada artículo de los sujetos á esta contribucion, por el producto que rindieron en el año comun del trienio de 1854 á 1855.

Disposiciones transitorias.

Art. 29. Quedan por ahora esceptuados del pago de la contribucion de consumos y de toda clase de recargos las especies comprendidas en la tarifa número 2, á que se refiere el real decreto de 20 de agosto último.

Art. 30. Las referidas especies que contiene la tarifa número 2, solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses, ó en periodos mas cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozaba parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de junio de 1855 para el pago de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II.

Art. 31. Por el ministerio de Hacienda se dictarán los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Art. 32. El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 15 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Lo que se inserta para conocimiento de los ayuntamientos de la provincia y demás á quienes corresponda su cumplimiento. Santander 20 de Diciembre de 1856.—Felipe de Ariño.

TARIFA NÚM. 1.

CLASE DE POBLACION.

Unidad, peso ò medida.	CLASE DE POBLACION.				
	1. Poblaciones de 1,000 veci- nos abajo. Rs. cènts.	2. Poblaciones de 1,001 veci- nos à 2,500. Rs. cènts.	3. Poblaciones de 2,501 à 4000 vecinos. Rs. cènts.	4. Poblaciones de 4001 à 8000 vecinos. Rs. cènts.	5. Poblaciones que pasan de 8,001. Rs. cènts.
Vico comun del reino. , , , , ,	Arroba. 1	2	3	3 50	4 50
Vinos generosos de todas clases, , , , ,	Id. 2	3	5	6	8
Vinos extranjeros id. id. , , , , ,	Id. 4	7	10	13	17
Vinagre, , , , ,	Id. 56	75	1	1 50	1 75
Sidra y Chacoli. , , , , ,	Id. 75	1	1 50	2	2 50
Aguardientes.	Id. 5	6	7	8	9
	Id. 6	7	8	9	10
	Id. 8	9	10	11	12
	Id. 10	11	12	14	16
Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado, , , , ,	Id. 6	7	8	9	10
Licores, , , , ,	Id. 11	12	13	15	17
Aceite de oliva, , , , ,	Id. 2..50	3	3 50	4	5
Nieve, , , , ,	Id. 3	3	3 50	1 50	2
Javon duro, , , , ,	Id. 1..75	1 75	1 75	2 50	2 50
Idem blando, , , , ,					
<i>Carnes muertas.</i>					
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor, , ,	Libra. 6	9	12	18	21
Tocino fresco, manteca y carnes frescas, , , , ,	Id. 12	15	18	21	25
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos, , , , ,	Id. 18	21	25	30	35
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío, , , , ,	Id. 12	15	18	21	25
<i>Carnes en vivo.</i>					
Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba, , , ,	Uno. 18	30	44	58	66
Novillos y novillas de dos à cuatro años, , , , ,	Id. 12	20	30	42	48
Terneras hasta dos años. , , , , ,	Id. 9	16	24	30	38
Carneros, cabras, borregos y borregas , , , , ,	Id. 1	1 50	3	3 50	4 50
Ovejas, , , , ,	Id. 75	90	1 50	2	2 50
Corderos lechales hasta fin de Abril, , , , ,	Id. 1	1 50	2	3 50	4
Corderos desde 1.º de Mayo à fin de Junio, , , , ,	Id. 1..50	2	3 50	5	6
Cabritos lechales hasta fin de Abril, , , , ,	Id. 50	1	1 50	1 50	1 75
Cabritos lechales desde 1.º de Mayo à fin de Noviembr. , , , , ,	Id. 2	2	2 50	3 50	5 50
Machos cabríos, , , , ,	Id. 2..50	2 50	3	3 50	4
Cerdos cebados, , , , ,	Id. 10	12	16	20	24
Idem sin cebar de más de medio año, , , , ,	Id. 6	7	8	10	12
Idem de cria y hasta seis meses, , , , ,	Id. 1..50	1 50	2	3 50	4
<i>Derechos uniformes en todo el reino.</i>					
Cerveza, arroba, , , , ,	3 rs.				

Madrid 15 de Diciembre de 1856.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

TARIFA NUMERO 2.º

ARTICULOS.	Unidad	Clases de poblacion.							
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	
		Huesca.	Albacete, Avila, Cáceres Ciudad-Real Cuenca, Gerona, Gijon, Guadalajara, Huelva, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Teruel, Vigo, Zamora.	Badajoz, Burgos, Castellon de la Plana, Salamanca, Toledo	Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Jaen, Murcia, Santander, Tarragona, Valladolid.	Córdoba, Granada, Palma, Zaragoza.	Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia.	Madrid	
	peso ó medida.	Orense.							
		Soria.							
<i>Bebidas y Aceites.</i>									
Vino comun del reino, , , , , , ,	Arroba	1	2	3	3 50	4 50	5 50	6 50	
Vinos generosos de todas clases, , , , ,	id.	2	3	5	6	8	9	10	
Vinos extranjeros, , , , , , ,	id.	3	4	6	8	10	10	12	
Vinagre, , , , , , ,	id.	56	75	1	1 50	1 75	2	2 50	
Sidra y chacolí, , , , , , ,	id.	75	1	1 50	2	2 50	3	3 50	
Aguardiente. {	id.	Hasta 20 grados, , , , ,	5	6	7	8	9	10	11
		De 20 inclusive à 27, , , , ,	6	7	8	9	10	11	12
		De 27 id. à 34, , , , ,	8	9	10	11	12	13	14
		De 34 id. arriba, , , , ,	10	11	12	14	16	18	20
Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado, , , , , , ,	id.	6	7	8	9	10	11	11	
Aguardientes extranjeros y licores nacionales y extranjeros, , , , , , ,	id.	11	12	13	15	17	20	22	
Aceite de olivas, , , , , , ,	id.	2 50	3	3 50	4	5	5 50	6	
Nieve, , , , , , ,	id.	50	1 50	2	2 50	3	
Jabon duro, , , , , , ,	id.	3	3	3	4	4	5	5	
Idem blando, , , , , , ,	id.	1 75	1 75	1 75	2 50	2 50	3	3	
<i>Carnes muertas.</i>									
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza menor, , , , ,	Libra.	6	9	12	18	21	21	24	
Tocino fresco, manteca y carnes frescas, , , , , , ,	id.	12	15	18	21	25	27	30	
Tocino salado, manteca idem, brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos, , , , , , ,	id.	18	21	25	30	35	36	40	
Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio, , , , , , ,	id.	12	15	18	21	25	27	30	
Despojos de carnero y de cordero, , , , , , ,	Uno.	10	18	20	24	
Idem de vaca, , , , , , ,	id.	60	75	90	1 50	
<i>Carnes en vivo.</i>									
Toros, bueyes y vacas, de cuatro años arriba	id.	18	30	44	58	66	70	74	
Novillos y novillas de dos à cuatro años,	id.	12	20	30	42	48	50	55	
Terneras hasta dos años, , , , , , ,	id.	9	16	24	30	38	42	45	
Carneros, cabras, borregos y borregas, , , , , , ,	id.	4	4 50	3	3 50	4 50	4 75	5	
Ovejas, , , , , , ,	id.	75	90	1 50	2	2 50	3	3	
Corderos lechales hasta fin de Abril, , , , , , ,	id.	1	1 50	2	3 50	4	4 50	5	
Corderos desde 1.º de Mayo à Junio, , , , , , ,	id.	1 50	2	3 50	5	6	6 50	7	
Cabritos lechales hasta fin de Abril, , , , , , ,	id.	50	1	1 50	1 50	1 75	2	2	
Cabritos lechales desde 1.º de Mayo à fin de Noviembre, , , , , , ,	id.	2	2	2 50	3	3 50	4	4	
Machos cabrios, , , , , , ,	id.	2 50	2 50	3	3 50	4	4 50	5	
Cerdos cebados, , , , , , ,	id.	10	12	16	20	24	28	30	
Cerdos sin cebar de mas de medio año, , , , , , ,	id.	6	7	8	10	12	13	14	
Idem de cria y hasta seis meses, , , , , , ,	id.	1 50	1 50	2	3 50	4	4 50	5	
<i>Cera y grasas.</i>									
Aceite de linaza, de palma, de pescados y otras clases, con exclusion de los de olor y los de usos exclusivamente medicinales	Arroba	2	2	2	2	2 50	3	3	
Cera de todas clases labrada ó sin labrar.	id.	12	12	12	12	12	12	12	
Ceron ó panal de miel exprimido, , , , , , ,	id.	8	8	8	8	8	8	8	
En borras, desperdicios ú horruras, , , , , , ,	id.	2	2	2	2	2	2	2	
Sebo en rama, , , , , , ,	id.	1	1	1	1	1 50	2	3	
Idem en panes, purificado y preparado para bujias esteàricas, llamado esteàricas, , , , , , ,	id.	5	3	3	3	3 50	4	5	
Velas de sebo, , , , , , ,	id.	4	4	4	4	4 50	5	6	
Idem purificadas, llamadas esteàricas, , , , , , ,	id.	10	10	10	10	10	10	10	
<i>Aves y caza menor.</i>									
Anades, ànsares, capones faisanes, gansos y patos, , , , , , ,	Uno.	36	36	36	36	45	50	50	
Conejos de todas clases, , , , , , ,	id.	12	12	12	12	14	16	18	
Conservas de carnes de aves, , , , , , ,	Arroba	8	8	8	8	9	10	12	

TARIFA NUMERO 2.

		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a
		Huesca, Orense, Soria.	Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad-Real Cuenca, Gerona, Gijon, Guadalajara, Huelva, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Oviedo, Palencia o Tevedra, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Teruel, Vigo, Zamora.	Badajoz, Burgos, Castellon de la Plana, Salamanca, Toledo	Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Jaen, Murcia, Santander, Tarragona, Valladolid.	Córdoba, Granada, Palma, Zaragoza.	Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia.	Madrid.
ARTICULOS.	Unidad peso ó medida.							
Gallinas, gallos y pollas, , , , ,	Una.	30	32	36	36
Liebres, , , , ,	id.	25	30	36	36
Palomas de todas clases, pichones caseros y pollos, , , , ,	id.	12	14	18	18
Pavos comunes, cebados ó sin cebar y gallipavos ó gallinas de India, , , , ,	id.	84	84	84	84	90	96	96
Perdices y chochas, , , , ,	id.	18	18	18	18	20	24	24
Pavipollos, , , , ,	id.	60	70	75	76
<i>Combustibles.</i>								
Carbon de todas clases, cisco, erraj y picon	Arroba	12	12	12	12	15	18	18
Leñas de todas clases y tamaños, , , , ,	id.	9	9	9	9	10	12	12
Retama y ramaje menudo de toda clase de árboles, arbustos y plantas, , , , ,	id.	3	3	3	3	4	6	6
<i>Dulces y confituras.</i>								
Arrope con frutas ó sin ellas, , , , ,	Arroba	1	1	1	1	50	2	2
Azucar refinada del reino ó las colonias, .	id.	3	3	3	4	5	5	6
Idem de todas las demas clases, , , , ,	id.	2	2	2	3	3	4	5
Bizcochos de todas clases, rosquillas, mantecados, bollos, tortas, pan de Mallorca y mantequilla de Soria, , , , ,	id.	4	4	4	4	4	5	5
Confituras y dulces de todas clases de frutas, verdes y secas, asi en seco como en almibar, conservas, cajas, pastas, turrone y mazapan, , , , ,	id.	8	8	8	8	8	8	8
Chocolate, , , , ,	id.	2	2	2	2	2	2	4
Miel de avejas y de cañas y panal de miel,	id.	2	2	2	2	2	2	2
<i>Frutas.</i>								
Aceitunas en verde, , , , ,	Fanega.	2	2	2	2
Idem aderezadas, , , , ,	Arroba	1	1	1	1	1	1	1
Idem en cuñetes ó barrilitos, , , , ,	Uno.	1	1	1	1	1	1	1
Acerolas y azufaixas, , , , ,	Arroba
Albaricoques, albrichigos, duraznos y melocotones de todas clases, , , , ,	id.	1	1	1	1
Alcaparras y alcaparrones, , , , ,	id.	2	2	2	2
Idem en cuñetes ó barrilitos, , , , ,	Uno.	1	1	1	1	1	1	1
Almendras amargas ó dulces con cáscaras,	Arroba	1	1	1	1
Idem idem sin cáscaras, , , , ,	id.	3 50	3 50	3 50	3 50	3 50	3 50	3 50
Avellanas y cacahués con cáscaras, , , , ,	id.	50	50	50	50	50	75	1
Idem idem sin cáscaras, , , , ,	id.	2 50	2 50	2 50	2 50	2 50	2 75	4
Bellotas de encina ó roble, , , , ,	id.	1	1	1	2
Brevas é higos verdes, , , , ,	Arroba	1	1	1	1
Castañas verdes, , , , ,	id.	50	50	50	50	50	60	1
Idem pilongas, , , , ,	id.	1	1	1	1	1	1	1
Cerezas y guindas de todas clases, , , , ,	id.	1	1	1	1
Ciruelas verdes de todas clases, , , , ,	id.	1	1	1	1
Fresas y fresones, , , , ,	id.	2	3	4	6
Granadas, , , , ,	id.	1	1	1	1
Higos chumbos, , , , ,	id.	1	1	1	1
Limones, limoncillos, limas, naranjas, toronjas y cidras, , , , ,	id.	1	1	1	1
Manzanas, peras y membrillos de todas clases	id.	1	1	1	1
Melones, zandias y cidracayotes, , , , ,	id.	50	50	50	60
Nueces, , , , ,	id.	1	1	1	1	1	1	1
Pasas de todas clases, ciruelas secas, dátiles, higos pasos, pan de higos y orejones	id.	1 50	1 50	1 50	1 50	1 50	1 50	2 50
Uvas de todas clases, , , , ,	id.	40	40	50	60
<i>Granos, semillas y harinas.</i>								
Algarrobas ó garrofas secas, almortas, altramuces ó chochos, arbejones y titos y yeros, , , , ,	Fanega.	1 50	1 50	1 50	1 50	1 50	1 50	1 50
Almidon, , , , ,	Arroba.	50	50	50	50	50	50	50
Arroz, , , , ,	id.	1 50	1 50	1 50	1 50	1 75	2	4
Cebada, , , , ,	Fanega.	60	60	60	60	60	60	60

619
TARIFA NUMERO 3.

ARTICULOS.	Unidad peso ó medida	Poblaciones de 1,000 vecinos abajo.					
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
			Id. de 1,001 vecinos á 3,000.	Id. de 3,001 vecinos á 4,000.	Id de 4,001 á 8,000 y los puertos habi- litados que lleguen á 2,400, y no excedan de 4,000.	Id. que pasen de 8,001 y los puertos habi- litados que tengan mas de 4,000 ve- cinos.	Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla y Cádiz.
Vino comun.....	Arroba.	1000	1250	1500	1750	2000	3000
Id. generosos y extranjeros....	Id.	250	500	750	1000	1250	1500
Vinagre.....	Id.	250	500	750	1000	1250	1500
Aguardiente y licores de todas clases	Id.	250	500	550	400	500	800
Aceite de olivas.....	Id.	250	500	750	1000	1250	1500
Jabon	Id.	250	500	550	400	500	800
Carnes saladas ó en salmuera...	Id.	500	700	1000	1200	1500	2000
Arroz.....	Id.	200	500	500	600	700	1000
Granos de todas clases.....	Fanega.	200	400	600	1000	1500	2000
Garbanzos y demás semillas secas	Arroba.	200	500	400	500	600	800
Harinas de todas clases.....	Id.	500	750	1000	1500	2000	3000
Cera.....	Id.	100	200	300	400	500	600
Sebo	Id.	200	500	500	800	900	1000
Carbon de todas clases.....	Id.	400	800	1500	1500	2000	3000
Leña.....	Id.	500	1000	1500	2000	2500	4000
Azúcar.....	Id.	200	300	400	500	600	1000
Uvas de embarque, pasas y frutas secas.....	Id.	200	500	400	500	700	1000
Bacalao.....	Id.	200	500	400	600	800	1000
Pescados salados.....	Id.	200	300	400	600	800	1000

En Madrid solo podrán concederse depósitos administrativos.

Madrid 15 de Diciembre de 1856. — El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

TARIFA NUM. 4.

DIAS DE PLAZO.	Capitales de provincia del interior que pasen de 8,000 vecinos y puertos habilitados que excedan de 4,000 vecinos.	Las demás capitales, puertos y pueblos.
	15 dias.....	de 400 á 800 rs.
30 id.....	de 801 á 2,000 rs.	de 401 á 800 rs.
2 meses.....	de 2,001 á 5,000 rs.	de 801 á 2,000 rs.
3 id.....	de 5,001 á 8,000 rs.	de 2,001 á 4,000 rs.
4 id.....	de 8,001 á 12,000 rs.	de 4,001 á 8,000 rs.
5 id.....	de 12,001 á 20,000 rs.	de 8,001 á 12,000 rs.
6 id.....	de 20,001 en adelante.	de 12,001 en adelante.

Madrid 15 de Diciembre de 1856. — El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

IMPRESA DE MARTINEZ.

ARTICULOS

Vino común	1000	1250	1500	1750	2000	2500
Id. generoso y extranjero	1250	1500	1750	2000	2250	2500
Vinagre	250	300	350	400	450	500
Aguardiente y licor de uva	250	300	350	400	450	500
clases	250	300	350	400	450	500
Aceite de olivas	250	300	350	400	450	500
Jabón	250	300	350	400	450	500
Carnes saladas ó en salmuera	250	300	350	400	450	500
Aceite	250	300	350	400	450	500
Granos de todas clases	250	300	350	400	450	500
Carbanos y demás semillas	250	300	350	400	450	500
seca	250	300	350	400	450	500
Harinas de todas clases	250	300	350	400	450	500
Cera	250	300	350	400	450	500
Seda	250	300	350	400	450	500
Carbon de todas clases	250	300	350	400	450	500
Lana	250	300	350	400	450	500
Alfiler	250	300	350	400	450	500
Uvas de canchaleque, pasas y	250	300	350	400	450	500
frutas secas	250	300	350	400	450	500
Bacalao	250	300	350	400	450	500
Pescado salado	250	300	350	400	450	500

Madrid 15 de Diciembre de 1850. — El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallo.

TARIFA N.º 1

15 días	de 20,001 en adelante	de 12,001 a 20,000 rs.	de 8,001 a 12,000 rs.	de 4,001 a 8,000 rs.	de 2,001 a 4,000 rs.	de 200 a 100 rs.
30 días	de 20,001 en adelante	de 12,001 a 20,000 rs.	de 8,001 a 12,000 rs.	de 4,001 a 8,000 rs.	de 2,001 a 4,000 rs.	de 200 a 100 rs.
1 mes	de 20,001 en adelante	de 12,001 a 20,000 rs.	de 8,001 a 12,000 rs.	de 4,001 a 8,000 rs.	de 2,001 a 4,000 rs.	de 200 a 100 rs.
3 meses	de 20,001 en adelante	de 12,001 a 20,000 rs.	de 8,001 a 12,000 rs.	de 4,001 a 8,000 rs.	de 2,001 a 4,000 rs.	de 200 a 100 rs.
6 meses	de 20,001 en adelante	de 12,001 a 20,000 rs.	de 8,001 a 12,000 rs.	de 4,001 a 8,000 rs.	de 2,001 a 4,000 rs.	de 200 a 100 rs.
1 año	de 20,001 en adelante	de 12,001 a 20,000 rs.	de 8,001 a 12,000 rs.	de 4,001 a 8,000 rs.	de 2,001 a 4,000 rs.	de 200 a 100 rs.
2 años	de 20,001 en adelante	de 12,001 a 20,000 rs.	de 8,001 a 12,000 rs.	de 4,001 a 8,000 rs.	de 2,001 a 4,000 rs.	de 200 a 100 rs.
3 años	de 20,001 en adelante	de 12,001 a 20,000 rs.	de 8,001 a 12,000 rs.	de 4,001 a 8,000 rs.	de 2,001 a 4,000 rs.	de 200 a 100 rs.
4 años	de 20,001 en adelante	de 12,001 a 20,000 rs.	de 8,001 a 12,000 rs.	de 4,001 a 8,000 rs.	de 2,001 a 4,000 rs.	de 200 a 100 rs.
5 años	de 20,001 en adelante	de 12,001 a 20,000 rs.	de 8,001 a 12,000 rs.	de 4,001 a 8,000 rs.	de 2,001 a 4,000 rs.	de 200 a 100 rs.
6 años	de 20,001 en adelante	de 12,001 a 20,000 rs.	de 8,001 a 12,000 rs.	de 4,001 a 8,000 rs.	de 2,001 a 4,000 rs.	de 200 a 100 rs.

Madrid 15 de Diciembre de 1850. — El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallo.